

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Expediente Nro. 6326/2020

AUTOS: “ARRIETA, RAMIRO JESUS c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/RECURSO LEY 27348”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.281

Buenos Aires, 10 de octubre de 2025.-

VISTOS:

I) Estos autos, en los cuales **ARRIETA, RAMIRO JESUS** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora del Expediente SRT, la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 1/9/2019, que en su parte pertinente resolvió que no posee incapacidad, con motivo de la contingencia sufrida por el Sr. **ARRIETA RAMIRO JESUS** (C.U.I.L. N° 20430390644), acaecida el día 15 de Marzo del 2019, mientras prestaba tareas para el empleador **FRIGORIFICO LA OCTAVA S A** (C.U.I.T. N° 30651992598) Afiliado a **FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A.** al momento de la contingencia.

Refiere haber ingresado a prestar tareas el 08/02/2019 para su empleadora **FRIGORIFICO LA OCTAVA S.A.**, desempeñándose en la categoría de **PEON**, asistiendo con los hornos y cuchillos. Cumpliendo una jornada de trabajo de lunes a viernes, de 05.00hs. a 15.00hs., Percibiendo por ello una remuneración mensual de \$7.800.-

Relata que 15/03/2019 siendo aproximadamente las 16.00 hs, desempeñando sus tareas laborales como hacía con habitualidad, mientras se encontraba trabajando con un farol, intentando ingresar el mismo en un montacargas. Llegado determinado momento, y a raíz de los movimientos que estaba realizando, la puerta del montacargas se cierra y aprieta su dedo mayor. Producto de ello, y debido a que la puerta era de chapa, sufre una herida cortopunzante. Realiza la denuncia ante la ART aquí demandada y es derivado al Centro Médico Débora S.R.L., donde fue medicado en forma sintomática, y se le realizaron radiografías y las curaciones necesarias. Dichas curaciones precisaron de la aplicación de puntos de sutura en la herida. A su vez, le indicaron la realización de 10 sesiones de fisiokinesioterapia a modo de rehabilitación, hasta la fecha del alta médica el día 5/4/2019.

Indica que producto del accidente se encuentra incapacitado.-

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.



2º) Por su parte, contestó el traslado **PROVINCIA ART. S.A.**, con fecha 21/01/2020 quien, luego de refutar los agravios de la contraria, sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3º) Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica ofrecida en la causa.

Sorteado perito médico legista, la Dr. PABLO JORGE KORMAN, previa aceptación del cargo conferido, citación del actor, analizado los estudios acompañados en autos, con fecha 05/03/2025, presento el informe encomendado donde concluyo: *“CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES Y CONCLUSIONES El Sr. Ramiro Jesus Arrieta refiere que en ocasión de sus tareas laborales sufre un corte en el tercer dedo de la mano derecha, fue asistido por ART, le realizaron estudios por imágenes y kinesiología. Se procedió a realizar la entrevista Medico Legal mediante la realización de exámenes psicofísico y estudios complementarios. El examen clínico ortopédico de la mano no objetivo compromiso en la movilidad articular del tercer dedo de la mano derecha (ver punto examen físico) las funciones de la mano se encuentran conservadas. El estudio por imagen radiográfico no evidencia lesiones óseas. La ecografía describe planos superficiales y profundos conservados. El examen de las funciones psíquicas no evidenció alteraciones, no cumple con los requisitos de lo que se define como daño psíquico en el DSM IV y el CIE 10 y que tampoco 3 cumple con los requisitos contemplados con la ley vigente, por lo que no se solicita examen psicodiagnóstico complementario. En conclusión, del examen psicofísico realizado, los antecedentes medico legales de autos, del análisis de los elementos aportados este perito considera que no se evidencian secuelas derivadas del siniestro denunciado. Sin incapacidad actual.”*

Al peritaje presentado por la galeno, le otorgo pleno valor probatorio y convictivo, pues considero que es el resultado de las medulosas consideraciones médico legales expuestas, en base a los completos estudios realizados (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), por ello, no cabe más que considerar la inexistencia de la patología psicofísica denunciada, y que en la causa no existe prueba alguna de que en la actualidad el demandante padezca incapacidad alguna respecto de su total obrera cuya causa sea el accidente denunciado en autos, por lo que no resulta posible otra solución más que el rechazo del recurso de apelación interpuesto.

Y esto es así, porque el Sr. **ARRIETA, RAMIRO JESUS** no ha producido ningún medio de prueba que permita al sentenciante considerar acreditado la existencia de un daño que resulte resarcible, requisito éste que resulta insoslayable, a los fines de obtener una condena favorable a su pretensión resarcitoria (art. 1068 Código Civil).

Desde esta perspectiva, la ausencia de prueba de la incapacidad laborativa torna innecesario el análisis de las restantes cuestiones planteadas, por cuanto cualquiera que hubiere sido su resultado en nada modificaría el resultado del pleito (conf. art. 386 CPCCN).

Por los motivos expuestos, no hare lugar al recurso de apelación interpuesto.-

Así lo decido.-



4º) Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el sentido de que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estime conducentes para fundar sus conclusiones, absteniéndose de analizar aquellas cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos o que no estime conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

5º) Por las consideraciones expuestas a lo largo del presente pronunciamiento y dada la índole de la cuestión traída a conocimiento de este tribunal y la solución que dejo propuesta, como así también las particularidades de la causa, estimo prudente distribuir las costas en el orden causado (conf. art. 68 C.P.C.C.N.).

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación,

FALLO: I.- Confirmar el dictamen emitido por la Comisión Médica 10 de fecha 1/9/2019 en todo lo que fue materia de apelación. II- Imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 68 CPCCN). III- Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada de la parte actora por toda labor en la cantidad de 5 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$386.145, de la demandada en la cantidad de 8 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$617.832 y por la labor del perito médico en la cantidad de 3 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$231.687. **Regístrese, notifíquese, practíquese liquidación, cúmplase y, oportunamente, archívese con intervención del Ministerio Público.**